



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

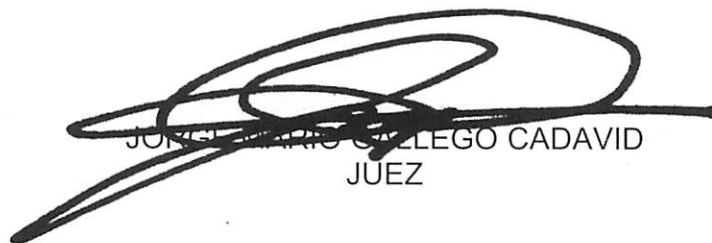
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00880-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al Abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ portador de la T. P. 113.453 y al abogado CARLOS ANDRÉS ZABALA CASTILLO portador de la T. P. 264.155, el término de diez (10) días, para que procedan de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Ofíciase a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16d2c6c85c0fb67cfa619c3347872dc822c702c63027c11726bb45d9b18120**
Documento generado en 21/09/2021 10:54:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N° 0187/2019/00617

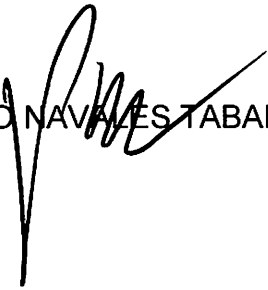
Correo. jyccconsultores@gmail.com

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$60`118.153.50.

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1964/2018/00880/00
21 de septiembre de 2.021

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ C.C. 528.825 y MARÍA VIRGELINA
LÁZARO DE HINCAPIÉ C. C. 21.328.773

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: HÉCTOR EDUARDO HINCAPIÉ
C.C. 528.825
Fallecido (a) el 02 de octubre de 2016 en Envigado, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

MARÍA VIRGELINA LÁZARO DE HINCAPIÉ
C.C. 21.328.773
Fallecido (a) el 13 de mayo de 1998 en Envigado, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ
C.C. 98.626.283 de Itagüí. T. P. 113.453 del C. S. de la J.
Carrera 51 No. 52-16 Oficina 201 de Itagüí- Antioquia
Teléfono 277 91 99; 300 662 10 14
Correo. cano421@hotmail.com

APODERADO (A): CARLOS ANDRÉS ZABALA CASTILLO
C.C. 98.666.748 de Envigado. T. P. 264.155 del C. S. de la J.
Carrera 38 No. 38-Sur-60 Int. 202 de Envigado- Antioquia
Teléfono 318 377 42 40; 305 222 96 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

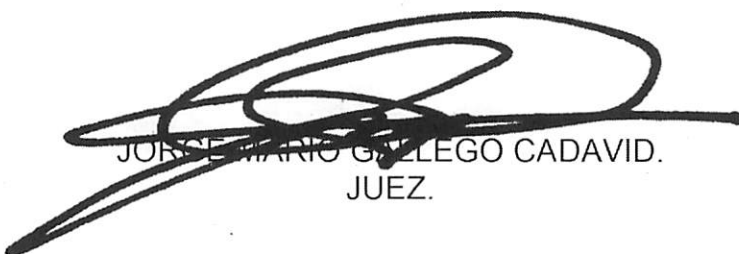
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00606-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN JOSE CHADY CARDONA , portador de la T.P. Nro. 290.373 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la parte demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada BEATRIZ ELENA JARAMILLO GALVIS, con T.P. Nro. 142.127 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc0930140894c0**

Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1451
RADICADO N°. 2021-00293-00

CONSIDERACIONES

En proveído notificado por estados el 30 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

La parte actora no emite pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para aportar el requisito exigido por el Despacho, motivo por el cual habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por FERNANDO ANTONIO OROZCO DUQUE, en contra de PILA'MOIN INGENIERÍA FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S., por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14367c3007f86b5b4c4d5db39a19aba3253a5d95309661dee4d7d811a1bc6161**

Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449
RADICADO N° 2021-00468-00

Asignada por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por TORCAR S.A. contra TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., proceso que proviene del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del domicilio de la parte demandada es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que, a elección de la parte demandante, se estableció como fuero territorial para el conocimiento del asunto por el domicilio del acreedor "Marinilla" y la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene de que, en el acápite de notificaciones el demandante indica una dirección en el Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda de la referencia, se advierte que en las facturas allegadas como base de ejecución, no se estipuló expresamente lugar de cumplimiento de la obligación, también se puede apreciar en el Certificado de Existencia y Representación que el domicilio del demandado es en el Municipio de



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

La Ceja Antioquia (diferente al lugar de notificación) y el demandante se acoge a lo estipulado en el Art. 876 del Código de Comercio.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).

Ahora, el DOMICILIO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS indica el "ARTÍCULO 876. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento (...)" Subraya extratexto.

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda el domicilio del acreedor, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, se aprecia en el escrito de la demanda, acápite de competencia y cuantía "*lugar elegido para cumplimiento de la obligación y por razón de cuantía*" y comoquiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, existiendo dos factores de competencia, el demandante puede elegir el juez.

Así las cosas, se considera que es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA es a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, autoridad que con apoyo en la



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

información suministrada en el acápite de notificaciones se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, conflicto negativo de competencia frete al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARINILLA, ANTIOQUIA.

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte de Justicia Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá
D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440d327cbce6d2c76c725bdde383528d086cf237ef1bf98febd255c319bff411
Documento generado en 21/09/2021 10:54:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1443
RADICADO N°. 2021-00483-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la sociedad INNOVAL S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad NUOVO ALIMENTOS S. A. S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C. G. del P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Deberá dar cumplimiento a lo consagrado por el Art. artículo 2.2.2.53.1; 2.2.2.53.2; 2.2.2.53.11; 2.2.2.53.12 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, aportando los respectivos títulos de cobro expedidos por el administrador del registro de facturas electrónicas o por quien este haya contratado para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, títulos de cobro que deben cumplir con los requisitos de ley indicados en los artículos anteriores.
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

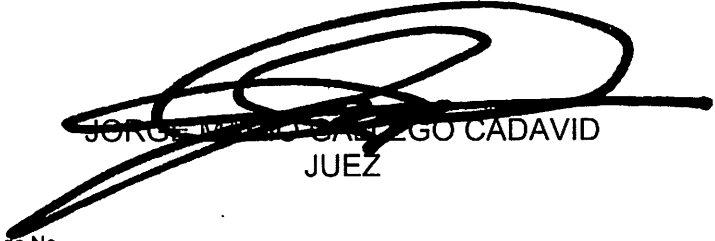
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bddc813f949f71286e0174120c6e123899e52b5f02257b8190e23c353377a**

Documento generado en 20/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1441

RADICADO N°. 2021-00485-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra EDWIN DE JESÚS CASTRO MESA y NORA MARÍA CASTAÑEDA MARULANDA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
(Subraya extratexto)

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b4a84f241b71b06464eeab3f6177313d8fb409a38c48cdbc1a69da963cbab**
Documento generado en 20/09/2021 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1446

RADICADO N° 2021-00487-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$29'978.000.00, por concepto de capital representado en pagare N° 6905005497 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$5'762.071.38 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el día 06 de abril de 2021.
3. La suma de \$30'000.000.00, por concepto de capital representado en pagare N° 507410087482 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$5'301.594.83 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día 06 de abril de 2021.
5. La suma de \$12'595.163.00, por concepto de capital representado en pagare N° 5470641838632470 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. La suma de \$635.495.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el día 06 de abril de 2021.
7. La suma de \$12'238.410.00, por concepto de capital representado en pagare N° 379362498730248 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. La suma de \$714.818.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el día 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

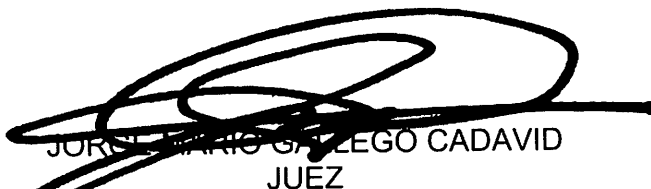
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2021-00487-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador (a) de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Esta No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f495c7c76ca19da17132c4522aa66ed5d0e62022cab1bab7bacd087650be787

Documento generado en 20/09/2021 02:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1447
RADICADO N° 2021-00487-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE, en los siguientes procesos:

- 2021-00093 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ. DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aaf4dee7407f2d2104d9b369ac28b2206b58acc817074e34ad8c737622d590**
Documento generado en 20/09/2021 02:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1939/2021/00487/00
20 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE C. C. 30.333.206

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1940/2021/00487000
20 de septiembre de 2.021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE C. C. 30.333.206

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1941/2021/00487/00
20 de septiembre de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RENDÓN DUQUE C. C. 30.333.206

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2021-00093. DEMANDANTE BANCO PICHINCHA

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1448
RADICADO N°. 2021-00489-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA) instaurada por ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTÍZ, a través de apoderado (a) judicial, contra OLGA PATRICIA VÁSQUEZ, SANDRA BIVIANA OSORIO HERNÁNDEZ, YALEY YURAN HENAO VÁSQUEZ y EDWIN ANDRÉS MOLINA FONNEGRA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho cuarto de la demanda, que van desde el 11 del mes de febrero de 2021 hasta el 11 del mes de julio de 2021, a razón de \$800.000.00 cada mes, con relación el bien inmueble ubicado en la CALLE 56 N° 52-29 APARTAMENTO 302 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

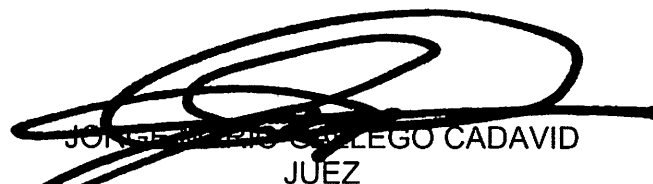
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$800.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SÉTIMO: El (la) abogado (a) ALMA CRISTINA GÓMEZ ORTÍZ portador (a) de la T. P. 51.365 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JONATAN GONZALEZ CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13582e56ff8cc48c606b676bf09a3835ea5a6eb0758ee96fe942b383253a9e73**

Documento generado en 21/09/2021 10:54:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1460

RADICADO N° 2021-00490

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, excepto lo relacionado con los intereses de plazo, toda vez que los mismos no se encuentran debidamente pactados en el (los) título (s) valor (es) letra (s) de cambio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de LUIS ALKBERTO MORENO RAMOS contra LINA

MARCELA GIRALDO CATAÑO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- 1.** La suma de \$2'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 001 aportada como base de recaudo.
- 2.** Por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE JULIO DE 2.020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3.** La suma de \$3'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 002 aportada como base de recaudo.
- 4.** Por los intereses de mora cobrados a partir del 26 DE DICIEMBRE DE 2.020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5.** No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

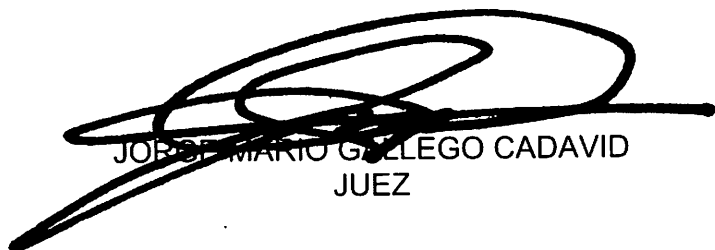
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00490-00

QUINTO: El abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO, portador de la T. P. 265.437 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14dbb777c3caea45772f3e3449582ad1b53eabea9969b2f20f6191dd1e84ef5**
Documento generado en 21/09/2021 10:54:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00490-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, quien labora al servicio de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39a6e5327f608bfe1fcfd094271c9cd0fe6fd91c6c6cd1bb00e6d4905e45ed**
Documento generado en 21/09/2021 10:54:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1965/2021/00490/00
21 de septiembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO RAMOS C. C. 11.937.721
DEMANDADA: LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO C. C. 43.151.093

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0049000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461
RADICADO N° 2021-00492-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra DAVID ALFONSO GÓMEZ CORTÉS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$210.337.00, por concepto de capital representado en el pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE MAYO DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

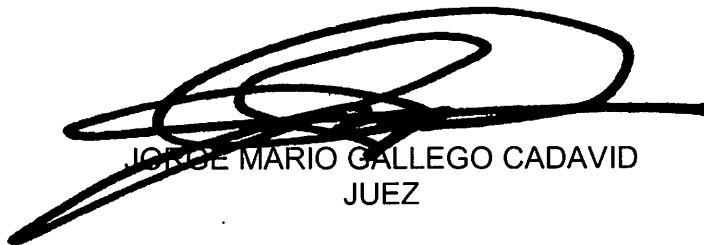
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, portador (a) de la C. C. 52.438.786, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. ____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3366c7fb1c377cb749ebe8d9166c73bb8a7eb68a885d63c748217f71d78a846f**

Documento generado en 21/09/2021 10:54:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00492-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe DAVID ALFONSO GÓMEZ CORTÉS como pensionado de COLPENSIONES.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: DAVID ALFONSO GÓMEZ CORTÉS.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b9a3019a5df0b7fb736bf84be5879a9865e1ac10cfdc4332041b58e869a519**
Documento generado en 21/09/2021 10:54:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1966/2021/00492/00
21 de septiembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASERCOOI
NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO: DAVID ALFONSO GÓMEZ CORTÉS identificado con C.C.
98.525.616

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe la parte demandada de la referencia como pensionado de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210049200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1967/2021/00492/00
21 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASERCOOI
DEMANDADO: DAVID ALFONSO GÓMEZ CORTÉS identificado con C.C.
98.525.616

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462

RADICADO N° 2021-00499-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GILBERTO DE JESÚS TABARES DEL RÍO, fallecido el 07 de junio de 2017 en el Municipio de Medellín, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

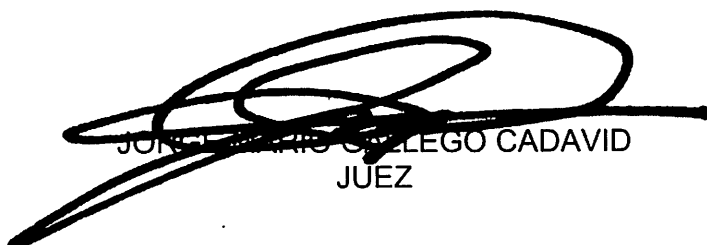
SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante a MARINA LÓPEZ DE TABARES como cónyuge supérstite y a JORGE HERNAN TABARES LÓPEZ, BEATRIZ ELENA TABARES LÓPEZ y NANCY PATRICIA TABARES LÓPEZ como herederos determinados del causante en calidad de hijos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) HENRY DE J. ESPINAL GIL con T. P. 102.645 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb20608af741d2f02fd8d943e2e8635b49eb9a13fecb60ff110978cffd15223a
Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.